

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 119/2009.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **119/2009**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/2059/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *****, con el cargo de Profesional Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, presentó en forma **extemporánea**, el siete de julio de dos mil nueve su declaración anual de modificación patrimonial, además de que omitió asentar datos correctos en ella, por cuyo motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 119/2009**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tener por iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa **119/2009** en contra de la persona señalada en el resultando PRIMERO, por

estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, al haber presentado su declaración de modificación patrimonial extemporáneamente y con omisiones en el llenado de los rubros que la integran. En el mismo proveído precisado al inicio de este resultando, se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le surtiera efectos su notificación, rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

Por auto de veinte de octubre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público de que se trata, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció; por diverso proveído del siete de noviembre siguiente, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario. El quince de noviembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave como lo dispone el segundo párrafo del numeral 136 de la Ley Orgánica ya invocada en este mismo considerando, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de las conductas atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte

que las conductas que se le atribuyen al servidor de mérito son las previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil ocho sin omisiones en el llenado de los rubros que la integran, y hacerlo dentro del plazo concedido para ello.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A.** ***** recibió nombramiento definitivo con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco como profesional operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutierrez (foja 75 del expediente principal), por lo que el servidor público de mérito tenía la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial. Al respecto, cabe recalcar que los servidores públicos que entre sus funciones tienen el manejo de recursos económicos, con independencia de la denominación del puesto que ocupen cuentan con la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de modificación patrimonial, que debe satisfacerse en el mes de mayo de cada año.

B. Del informe rendido por ***** el dieciocho de octubre de dos mil once, que obra en las constancias (fojas 249 del expediente principal), destaca que manifestó:

“... la omisión respecto del llenado de la modificación al patrimonio por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, se debió en primer término por no contar en tiempo y forma con la constancia de sueldos, salarios... por lo tanto, con la finalidad de no señalar cantidad distinta a la obtenida y por no incurrir en falsedad de información requisité dicho apartado con dígito 0 cero.

Respecto al cumplimiento de la presentación anual de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la misma fue presentada de forma extemporánea con motivo de la excesiva carga de trabajo que presentaba en ese momento la casa de la cultura jurídica donde me desempeñaba...”.

Esas manifestaciones constituyen una confesión expresa del servidor público y no desvirtúan las infracciones de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de ellas.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial incluyendo la prórroga que se concedió por el Estado hasta el treinta de junio de dos mil nueve como una excepción y por la contingencia de salud que a nivel nacional ocurrió en el citado año, y además de que se encontraron omisiones en su llenado; conductas éstas que encuadran en los supuestos de responsabilidades administrativa previstas en el artículo 131, fracción XI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostradas las infracciones administrativas atribuidas a *****, procede individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. Las conductas atribuidas al infractor no están tipificadas como graves, toda vez que no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el párrafo segundo del numeral 136 de esta propia Ley Orgánica, ni el 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de mayo de dos mil tres, y en el momento de la infracción tenía el cargo de Profesional Operativo.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se desprende que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo concedido para ello en la normatividad y en la prórroga ya invocada; sin embargo, sí la presentó el siete de julio de dos mil nueve. Pese a ello, es de resaltar que en dicha declaración presentó omisiones.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se desprende que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de las infracciones en que incurrió, máxime que las faltas son estrictamente formales.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial dentro de los plazos previstos en la normatividad, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en las faltas administrativas materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 119/2009, instaurado en contra de ***** . Conste.

MATL/JGCR/CAVR/lcc

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.